

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio:	1053
Radicado:	7600131100122020024200
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	KAREN BRIGITTE ORTIZ TRUJILLO
Demandado:	JORGE ALEXIS RINCON LONDOÑO
Tema y Subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora KAREN BRIGITTE ORTIZ TRUJILLO, actuando en interés y representación de su menor hija MARIA JOSE RINCON ORTIZ, en contra del señor JORGE ALEXIS RINCON LONDOÑO, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, acorde con lo fijado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca Centro Zonal Nororiental a través de Resolución No.48 de abril 9 de 2019, H.S.F No. 1110055586.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Revisados los valores discriminados uno a uno de las cuotas y periodos dejados de cancelar, se observa que no fueron reajustados con el IPC del año inmediatamente anterior, el cual al aplicarse arroja el siguiente resultado:

RADICADO 2020-00242-00

Vigencia		Vr. %	Cuotas	Gastos	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	Ipc Dic.	Alimentarias	escolares/médicos/ vestuario 50%	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
01-may-20	31-may-20	3,80%	311.400,00		0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
01-may-20	31-may-20	3,80%	311.400,00		311.400,00	30	-	-	-	0,00	311.400,00
01-jun-20	30-jun-20	3,80%	311.400,00		622.800,00	30	-	-	-	0,00	622.800,00
01-jul-20	31-jul-20	3,80%	311.400,00		934.200,00	30	-	-	-	0,00	934.200,00
01-ago-20	31-ago-20	3,80%	311.400,00		1.245.600,00	30	-	-	-	0,00	1.245.600,00
01-sep-20	30-sep-20	3,80%	311.400,00		1.557.000,00	30	-	-	-	0,00	1.557.000,00
01-oct-20	31-oct-20	3,80%	311.400,00		1.868.400,00	30	-	-	-	0,00	1.868.400,00
01-nov-20	30-nov-20	3,80%	311.400,00	606.234,50	2.786.034,50	30	-	-	-	0,00	2.786.034,50
Resultados >>								0,00		0,00	2.786.034,50
SALDO DE CAPITAL										2.786.034,50	
MÁS COSTAS LIQUIDADAS, FL.											
SALDO DE INTERESES											
TOTAL CAPITAL ADEUDADO										2.786.034,50	

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor JORGE ALEXIS RINCON LONDOÑO , a favor de la niña MARIA JOSE RINCON ORTIZ representado por su madre KAREN BRIGITTE ORTIZ TRUJILLO, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.786.034,50), adeudados por concepto las cuotas alimentarias, gastos médicos, escolares y vestuario dejadas de pagar desde el mes de mayo de 2020 a noviembre de 2020, acorde con lo fijado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca Centro Zonal Nororiental a través de Resolución No.48 de abril 9 de 2019, H.S.F No. 1110055586.

Mas el interés legal de 0.5% mensual causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de diciembre de 2020, las que se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP)

TERCERO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o diez (10) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado en debida forma de conformidad con el artículo 291 del CGP o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, atendiendo que se conoce su dirección de correo electrónico, sin necesidad de previa citación o aviso, adjuntando los traslados, advirtiendo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envía del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se deberá enviar

con copia al correo electrónico del Juzgado e indicarle este mismo y el horario actual de atención virtual al público al ejecutado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite a la Defensora de Familia de la localidad y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)